



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0020/2024/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300563923000620**, debido a que actualiza la causal contenida en el artículo 223, fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	2
TERCERO. Efectos del fallo.....	4
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió lo siguiente:

Quiero todo el proceso de licitación de las adquisiciones que se hayan realizado o contratos que se hayan suscrito, por montos, que la ley de adquisiciones señale deban ser por licitación ya sea pública o simplificada, con todo el soporte, de junio a diciembre de 2020.
Del mismo período quiero todos los egresos con soporte documental.

2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo oficios de la Directora de Transparencia y del Director de Administración y Finanzas.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta recibida, el nueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia. Previo a la admisión del recurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el once de enero de dos mil veinticuatro se dio conocimiento del asunto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para que, de estimarlo procedente, ejerciera la facultad de atracción del medio de impugnación.

6. Solicitud e improcedencia de excusa. El mismo once de enero, con fundamento en lo establecido en el artículo 192, fracción II de la ley de Transparencia Local, así como 9, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto, la comisionada ponente solicitó a los demás integrantes del Pleno la excusa para no conocer sobre el fondo del recurso. El diecinueve de enero siguiente, los comisionados David Agustín Jiménez Rojas y José Alfredo Corona Lizárraga acordaron que la excusa requerida es improcedente.

7. Admisión del recurso de revisión. Toda vez que el INAI instruyó al órgano estatal a continuar con el trámite del recurso de revisión, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro se admitió el medio de impugnación y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta y uno de enero siguiente, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión a través de la Directora de Transparencia y del Director de Administración y Finanzas.

9. Desistimiento. El uno de febrero de dos mil veinticuatro se recibió en la Secretaría Auxiliar del Instituto un correo electrónico enviado de la cuenta del recurrente y dirigido a los autos del expediente, en el cual manifiesta el desistimiento al medio de impugnación.

10. Cierre de instrucción. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se agregaron a autos del expediente las promociones remitidas por las partes y se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

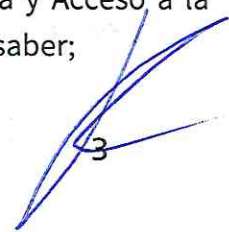
PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general por los efectos que provocan. Tienen como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promoverte del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso, el recurso de revisión debe ser sobreseído al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber;



3

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

...

Lo anterior es así porque, una vez notificado el acuerdo de admisión de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el recurrente compareció en autos del recurso de revisión, vía correo electrónico señalado en autos del expediente, por el que manifestó lo siguiente:

VENGO A DESISTIRME A MI ENTERO PERJUICIO DEL MEDIO DE IMPUGNACION DEL ASUNTO Y ME RESERVO EL DERECHO DE EJERCER ACCIONES ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

Con independencia de lo anterior, de autos del expediente se observa que, desde el procedimiento de acceso, la Unidad de Transparencia realizó las gestiones ante la Dirección de Administración y Finanzas, quien orientó a la persona para que consultara el contenido del portal de transparencia, en específico del apartado correspondiente al artículo 15, fracciones XXI y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia. Respuesta que fue ratificada al comparecer al recurso de revisión.

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 223, fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, debiéndose dar por concluido el trámite del medio de impugnación.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 223 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos

